

INFORME N° 112 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan interrogantes sobre la procedencia del despacho de ingreso bajo el régimen aduanero especial de material de guerra de un Buque de Reaprovisionamiento Logístico adquirido por el Estado Peruano a través de la Marina de Guerra del Perú, bajo la modalidad de Gobierno a Gobierno, fuera de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Ley N° 14568, que dispone que la carga clasificada como Material de Guerra puede ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre de pago de derechos de importación.
- Decreto Supremo N° 299-90-EF, que reglamenta normas relativas al desaduanaje de mercancías provenientes del extranjero consignadas al Ministerio de Defensa.
- Decreto Supremo N° 52-2001-PCM, que establece disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto militar o de orden interno.
- Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado; en adelante LCE.
- Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado; en adelante Reglamento de la LCE.

III. ANÁLISIS:

En relación a la presente consulta, cabe precisar inicialmente que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.1.6 de la Circular N° 004-2004, esta Gerencia se encuentra impedida de absolver consultas que versen sobre casos específicos o situaciones particulares, por lo que la atención de la misma se efectuará analizando solo el sentido y alcance de las normas aduaneras involucradas, abstrayendo del análisis los aspectos particulares que la vinculan a un caso específico.

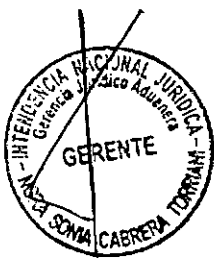
A continuación procederemos a absolver las siguientes interrogantes formuladas:

1. ¿El buque de Reaprovisionamiento Logístico adquirido por el Estado Peruano – Marina de Guerra del Perú-, califica como “material de guerra” y por tanto debe someterse al régimen aduanero especial de material de guerra?

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo establecido en el inciso n) del artículo 98° de la LGA, el ingreso y salida del material de guerra constituye un régimen aduanero especial que se rige por sus propias normas, siendo que por disposición expresa del artículo 99° de la misma ley, podrá ser regulado mediante normatividad legal específica.

Así, como parte de esta normatividad específica, el artículo 1° del Decreto Ley N° 14568 establece que la carga clasificada como material de guerra podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre del pago de los derechos de importación; habiéndose reglamentado a través del Decreto Supremo N° 299-90-EF, el procedimiento de desaduanaje de los bienes clasificados como material de guerra o secreto militar.

Complementariamente, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM dispone que a efectos de la aplicación de los beneficios y procedimientos especiales a la importación del material de guerra, regulado en el Decreto Ley N° 14568 y el Decreto Supremo N° 299-90-EF, se entenderá como material de guerra o secreto militar exclusivamente a los



bienes enumerados en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM que no se producen localmente.

En ese sentido, para que el buque objeto de la consulta pueda calificar como material de guerra o secreto militar e ingresar al país bajo el régimen aduanero especial de material de guerra, debe ser susceptible de ser comprendido en la relación de bienes establecidos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, y no producirse localmente.

Verificando la relación de bienes del artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, encontramos que lo más cercano a la descripción de la mercancía en consulta se encuentra en el inciso g) del artículo precitado que comprende a las **"Unidades navales y aeronaves de combate, y de apoyo de combate, con sus correspondientes repuestos, accesorios, armas y municiones"**.

Es así que para determinar si el buque de reaprovisionamiento logístico adquirido por el Estado Peruano podía ser comprendido como una nave de combate o de apoyo de combate, se consultó a la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero respecto a si arancelariamente podía considerarse al mencionado buque como un **navío de guerra** dentro de la Partida 89.06. En este sentido, la mencionada división emitió el Informe N° 0103-2015-SUNAT/395200, señalando que si bien las Notas Explicativas de la Partida 89.06 permiten que un buque que no esté armado ni tener blindaje, pueda ser considerado arancelariamente como navío de guerra, siempre que sea **identificado como exclusivo o principalmente destinado a operaciones de guerra**¹, en el presente caso no es posible determinar la clasificación arancelaria porque no se cuenta con la información de las características técnicas de la mercancía en consulta. No obstante lo cual, precisa que si el producto respondiera a las características que deben reunir de acuerdo al significado (según la RAE) de su denominación como buque de reaprovisionamiento logístico podrá ser considerado un navío de guerra comprendido en la partida 89.06.

Como puede observarse, en esta instancia legal no es factible determinar si el Buque de Reaprovisionamiento Logístico adquirido por el Estado Peruano constituye uno de los bienes descritos en el inciso g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, que califica como material de guerra o secreto militar y que no se produce localmente, dado que ello solo podrá ser determinado en cada caso en concreto, en base al análisis de las características propias del buque que se someta a despacho, así como la información técnica respectiva.

2. ¿Para el despacho del buque de reaprovisionamiento logístico resulta necesaria la presentación del informe que contenga la opinión favorable de la Contraloría General de la República (CGR) respecto al proceso de adquisición que origina la operación de importación?

Sobre el particular, tenemos que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF, fue modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, a efectos de introducir la exigencia de la opinión de la CGR para el desaduanaje de los bienes clasificados como material de guerra o secreto militar, en los siguientes términos:

"Los bienes clasificados como "Material de Guerra" o "Secreto Militar", provenientes del extranjero, consignados al Ministerio de Defensa –Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú y Marina de Guerra del Perú-, serán desaduanados, a la sola presentación de la "Declaración de Material de Guerra" y del Informe en el que conste la opinión

¹ La Primera Nota Explicativa de la Partida 89.06 comprende en su inciso b) como navíos de guerra a *"Algunas embarcaciones especialmente preparadas que, aunque no llevan ni armamentos ni blindaje, son identificables como exclusiva o principalmente destinadas a operaciones de guerra, tales como barcasas de desembarco, embarcaciones auxiliares (para transporte de municiones o de minas, etc.) o navíos para el transporte de tropas"*.

favorable de la Contraloría General de la República respecto al proceso de adquisición que origina la operación de importación.
(...)"

Precisamente, el Decreto Supremo N° 052-2001-PCM tuvo por objeto establecer las disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto, secreto militar o de orden interno, que actualmente se encuentran previstas como una forma de contratación directa en el inciso d) del artículo 20° de la LCE, previa opinión favorable de la CGR, la cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130° de su Reglamento, se sustenta en comprobar que el objeto de la contratación está incluido en la lista que, mediante Decreto Supremo, haya sido aprobado por el Consejo de Ministros².

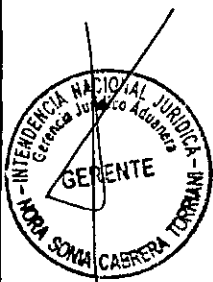
La vinculación de ambas normas se pone de manifiesto en el Informe N° 123-2015-EF/62.01 emitido por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), cuya copia se adjunta, que partiendo de una interpretación sistemática señala que *"el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF fue modificado mediante el Decreto supremo N° 052-2001-PCM, norma que tenía como propósito regular el procedimiento aduanero, de contrataciones y pago cuando se efectúen contrataciones con carácter de secreto, secreto militar o de orden interno, supuesto que está regulado en el literal d) del artículo 20° de la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, la opinión favorable de la CGR solo es requerida para aquellos bienes que sean contratados bajo dicha causal y siempre que no se produzcan localmente. De allí que (...) la opinión favorable de la CGR (...) obedece a un requisito regulado en la Ley de Contrataciones del Estado"*.

En concordancia a lo cual, la mencionada entidad aclara que la LCE faculta a las entidades públicas a tramitar contrataciones directas (exoneraciones), pese a que considerando su valor referencial y objeto del contrato, correspondería que se efectúe mediante un proceso de selección de concurrencia abierta, siendo que con independencia del régimen legal a través del cual han sido adquiridos, será exigible la opinión favorable previa a la contratación de la CGR cuando los bienes son contratados bajo la causal de secreto, secreto militar u orden interno regulado en el inciso d) del artículo 20° de la LCE; en tanto que de optar por un proceso de selección abierto, los bienes contratados que requieran ser importados y desaduanados bajo el procedimiento especial no se le será de aplicación la exigencia de la opinión de la CGR.

En ese sentido, cuando el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF prevé la presentación del informe con la opinión favorable de la CGR sobre el proceso de adquisición, se refiere al supuesto en el cual los bienes clasificados como material de guerra o secreto militar son adquiridos de manera directa al amparo de lo dispuesto en el literal d) del artículo 20° de la LCE. Por ende, la mencionada opinión solo se requerirá para el desaduanaje de aquellos bienes que son contratados directamente bajo esa causal, en el marco de lo dispuesto en la LCE y su Reglamento, más aún si como señaláramos anteriormente, es sobre la exoneración del proceso de selección que se ha de pronunciar la CGR.

Así, teniendo en cuenta que el supuesto en consulta versa sobre el ingreso de un buque de reaprovisionamiento que fue adquirido por el Sector Defensa bajo la modalidad de Gobierno a Gobierno, y que en aplicación de la Trigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se encuentra fuera de los alcances de la LCE, bastará con verificar que se trata de uno de los bienes listados en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM que califican como material de guerra o secreto militar y no se producen localmente, para poder someterse al régimen aduanero especial de material de guerra con

² El artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM establece el listado de los bienes, servicios y obras que pueden ser contratados con la exoneración de los procesos de selección a que se refiere el artículo 130° del Reglamento de la LCE.



la presentación de la Declaración de Material de Guerra, sin que sea exigible la presentación del informe con la opinión favorable de la CGR al que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF.

3. ¿Para el despacho de la referida mercancía de no ser considerada material de guerra y así poder acogerse al régimen especial de material de guerra, para su ingreso a nuestro país debe acogerse al régimen general de importación para el consumo?

En cuanto a esta interrogante, debemos resaltar que en aplicación del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-DE/SG, toda mercancía importada o exportada por el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, Fuerza Aérea del Perú, Marina de Guerra del Perú, o Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, **que no califique como “Material de Guerra”, será desaduanada de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley General de Aduanas.**

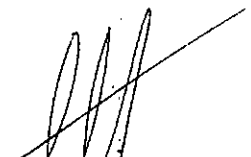
Por lo que corresponderá determinar en cada caso en concreto si la mercancía presentada a despacho califica como material de guerra o secreto militar, verificando que se encuentre dentro de la lista del artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, y no se produzca localmente, a efectos de poder someterse al régimen aduanero especial de material de guerra, con independencia del régimen legal utilizado para su adquisición, es decir, se haya exonerado o no de un proceso de selección de la LCE, conforme con lo señalado en el Informe N° 123-2015-EF/62.01. De lo contrario, corresponderá aplicar la normatividad propia de régimen general de importación para el consumo.

IV. CONCLUSIONES:

En atención a lo señalado en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La calificación de una mercancía como material de guerra o secreto militar, se determinará en cada caso en concreto en base a las características e información técnica que permita verificar que se trata de un bien listado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, que no se produce localmente.
2. La presentación del informe con la opinión favorable de la CGR que está previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF, como un requisito para el desaduanaje de los bienes clasificados como “material de guerra” o “secreto militar”, solo resultará exigible en el supuesto de que dichas mercancías hayan sido contratadas directamente al amparo del inciso d) del artículo 20° de la LCE.
3. El ingreso definitivo de aquellas mercancías que no califican como material de guerra se tramitará bajo el régimen general de importación para el consumo.

Callao, **31 AGO. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
CA0008-2015
CA0009-2015
CA0388-2015

SCT/FNM/Jar

SUNAT	
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO	
02 SET. 2015	
RECIBIDO	
Reo. N°	Hora

MEMORÁNDUM N° 302-2015-SUNAT/5D1000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Intendente de Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre el régimen aduanero especial de material de guerra

REFERENCIA : Solicitud Electrónica SIGED N° 00002-2015-3D0700

FECHA : Callao, **31 AGO. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la procedencia del despacho de ingreso bajo el régimen aduanero especial de material de guerra de un Buque de Reaprovisionamiento Logístico adquirido por el Estado Peruano a través de la Marina de Guerra del Perú, bajo la modalidad de Gobierno a Gobierno, fuera de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, le remitimos el Informe N° **112-2015-SUNAT-5D1000** que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



[Handwritten signature]

SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0008-2015
CA0009-2015
CA0388-2015

SCT/FNM/Jar